

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta
de ejemplares: Puebla, 23.
BURGOS. — Teléfono 1238.

DEL ESTADO

Ejemplar: 25 cts. — Atrasado: 50 cts. — Suscripción: Trimestre: 22'50 pesetas.

AÑO IV VIERNES, 28 ABRIL 1939. — AÑO DE LA VICTORIA NÚM 118

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 27 de abril de 1939 disponiendo cese en el cargo de Ministro de Educación Nacional D. Pedro Sáinz Rodríguez.—Página 2276.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de abril de 1939 sobre funciones del Instituto de España en el orden científico.—Páginas 2276 a 2278.

Otro de 26 de abril de 1939 nombrando Vicepresidente del Instituto de España a D. Julio Palacios Martínez.—Página 2278.

Otro de 26 de abril de 1939 sobre creación del Colegio de las Españas.—Páginas 2278 y 2279.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 26 de abril de 1939 constituyendo una Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para la Administración de todos los puertos nacionales.—Págs. 2279 y 2280.

Otro de 26 de abril de 1939 disponiendo que el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por R. D. de 19 de enero de 1928, se aplique sin excepción a todos los referidos organismos.—Página 2280.

Otro de 26 de abril de 1939 disolviendo el Gabinete de Accesos y Extrarradio de Madrid y atribuyendo a la Jefatura de Obras Públicas de la capital los servicios dependientes de aquél.—Páginas 2280 y 2281.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 15 de abril de 1939 separando del servicio a los funcionarios de Prisiones que se citan.—Página 2281.

Otra de 22 de abril de 1939 admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, a doña Lucía Vela Espilla y otras.—Página 2281.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 25 de abril de 1939 extendiendo a la Diputación Provincial de Murcia la Orden de 25 de enero último.—Página 2281.

Otra de 25 de abril de 1939 nombrando la Comisión de Reconstrucción para las provincias dañadas por la Guerra.—Página 2282.

Otra de 26 de abril de 1939 creando una Comisión para efectuar en Madrid los cometidos de Beneficencia que se le señalan.—Páginas 2282 y 2283.

Otra de 27 de abril de 1939 nombrando la Comisión de Reconstrucción de Madrid y su provincia.—Página 2283.

Otra de 27 de abril de 1939 sobre uso de emblemas, insignias, etc.—Páginas 2283 y 2284.

Ordenes de 27 de abril de 1939 nombrando Secretarios de Orden Público del Gobierno Civil de Sevilla a D. Manuel Muñoz Filpo, y de Pontevedra, a D. Casiano Costas Posada.—Página 2284.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de abril de 1939 autorizando la circulación de sellos de correos con la efigie de S. E. el Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.—Página 2284.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 24 de abril de 1939 admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, al Presidente del Consejo de Industria D. José Montes Garzón.—Página 2284.

Otra de 15 de abril de 1939 aprobando los nuevos precios de los hilados de algodón nacionales.—Página 2285.

Otra de 24 de abril de 1939 separando del servicio a los funcionarios que se relacionan.—Página 2286.

Otra de 25 de abril de 1939 sobre la veda de la pesca de arrastre.—Páginas 2286 a 2288.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de abril de 1939 nombrando Directores, Secretarios e Interventores en Institutos de Enseñanza Media.—Páginas 2288 y 2289.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 19 de abril de 1939 readmitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo de Obras Públicas, D. Pedro Pablo Bernad y otros.—Página 2289.

Ordenes de 22 de abril de 1939 admitiendo al servicio del Estado, sin sanción alguna, a los Ingenieros

Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Veyruñes y López de Armentia y don Emilio Arévalo.—Página 2289.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJERCITO

Condecoraciones.—Orden de 27 de abril de 1939 autorizando al General D. José López Pinto para usar sobre el uniforme la Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia.—Páginas 2289 y 2290.

AIRE

CURSOS.—Orden de 26 de abril de 1939 suspendiendo los Ordenes insertas en los BB. OO. números 79 y 82 de marzo último, por las que se convocaba Cursos de Tripulantes y Oficiales de Aeródromo. Página 2290.

Destinos.—Orden de 26 de abril de 1939 destinando al Arma de Aviación al Comandante de Infantería D. Eusebio Verda del Vado.—Página 2290.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

OBRAS LEGISLATIVAS.—Orden de 27 de abril de 1939 declarando de utilidad para el Ejército la titulada "La Oficialidad provisional, de complemento, asimilada y honorífica de la España Nacional" Página 2290.

Baja.—Orden de 27 de abril de 1939 disponiendo la baja en su empleo del Teniente provisional Auxiliar de Estado Mayor D. Alvaro Vélez Calderón.—Página 2290.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

Situaciones.—Orden de 27 de abril de 1939 disponiendo pase al servicio de otros Ministerios el Oficial Tripulante de Avión de Guerra D. José Navarro Reverter Lamas.—Página 2290.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares. Página 2290.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1939 disponiendo cese en el cargo de Ministro de Educación Nacional D. Pedro Sáinz Rodríguez,

DISPONGO:

Cesa en el cargo de Ministro de Educación Nacional D. Pedro Sáinz Rodríguez.
Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO ERANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de abril de 1939 sobre funciones del Instituto de España en el orden científico.

El Decreto de 19 de mayo de 1938, publicado solemnemente en Santander, en ocasión de celebrarse el aniversario de la muerte de Marcelino Menéndez y Pelayo, preveía que las fundaciones que en el mismo se encomendaban al Instituto de Es-

paña, de carácter literario e histórico, habían de ser continuadas con otras de carácter científico, filosófico y aun técnico conducentes en su conjunto a la promoción y sostenimiento de trabajos españoles sobre temas superiores de la Cultura. En obediencia a sentimientos y consideraciones parecidos ha querido este Ministerio que la continuación de aquella primera serie fuese dada a conocer, solemnemente también, en ocasión paralela, y bajo análogos auspicios, les que ha de dar a cualquier empresa científica entre nosotros el patrio-

nio del nombre de Santiago Ramón y Cajal, cuya memoria, evocada recientemente con ocasión del aniversario de su tránsito, será siempre para los investigadores y los estudiosos de nuestra Patria, a la vez que un estímulo, una enseña. Por su severidad rigurosa, por su originalidad procer, por su durable trascendencia y su alcance y repercusión universales, la obra de Ramón y Cajal, como la de Menéndez y Pelayo, asumieron en un doloroso periodo de pesimismo nacional el decisivo cometido de conservar viva la fe en el genio de nuestro pueblo y en los destinos gloriosos de la Ciencia española. Justo es que en nuestro esfuerzo para cerrar la pasada época y abrir al pensamiento del país nuevos horizontes, nos acompañen a ambos lados del camino estas dos insignes sombras tutelares.

En cumplimiento de este designio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Según idénticas bases estatutarias a las contenidas en el Decreto de este Ministerio datado fecha 19 de mayo de 1938, sobre fundaciones histórico-literarias, se procederá por el Instituto de España al planteamiento, instauración y patrocinio de nuevas Comisiones, Seminarios, Laboratorios o Instituciones docentes de carácter científico, a cuyos organismos podrán pertenecer, con cargos directivos o de colaboración, no sólo los miembros del Instituto de España, sino otras personas ajenas al mismo, distinguidas por la idoneidad y capacidad de su labor, buscándose también aquí la cooperación de cuantos valores científicos auténticos ofrezca la vida nacional y facilitando la incorporación de la juventud estudiosa española a la obra superior de la Cultura.

Artículo segundo.—Al igual que dichos organismos histórico-literarios, los de carácter científico podrán tener su residencia en distintas localidades y estar situados en los Centros universitarios que convenga, siempre bajo la tutela e inspección que para los mismos provea la Mesa del Instituto de España.

Artículo tercero.—Sin que tampoco aquí la enumeración que sigue tenga carácter exhaustivo, y con la reserva, por consiguiente, de ulteriores adiciones o complementos, el Poder Público, fiel a las

inspiraciones del Maestro de la Biología española, cuya memoria honramos, dispone la creación de los siguientes organismos:

Un Centro de estudios filosóficos y matemáticos, con sus Seminarios de Filosofía, Matemáticas, de estudios de Morfología de la Cultura, Antropología, Prehistoria, Etnografía y Folklore.

Un Seminario, "Juan Luis Vives" para estudios pedagógicos.

Un Seminario, "Huarte de San Juan", de Psicología aplicada y estudios de Orientación Profesional.

Un Centro de Exploraciones y estudios geográficos, "Juan Sebastián Elcano", con residencia en San Sebastián.

Un Centro de estudios Biológicos y Naturales, con un Laboratorio, "Ramón y Cajal", para Investigaciones biológicas, y un Laboratorio de Química y Biología.

Una Sociedad y Museo de Ciencias Naturales, con la ordenación de los jardines Zoológicos y Botánicos, la de la Cartografía Geológica de España, y Museos especiales de Mineralogía, Petrografía y Cristalografía aplicadas, estaciones Oceanográficas y de estudios biológico-pecuarios.

Un Centro de altos estudios de Física, Química y Mecánica, con extensión a Establecimientos especiales de Astronomía, Meteorología y Observatorios.

Un Servicio destinado a la formación de la "Enciclopedia Hispánica".

Artículo cuarto.—Será igualmente encomendado al Instituto de España el plan, el régimen y la concesión periódica de los grandes Premios nacionales, actualmente a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Todos estos organismos, como aquellos a que se refería el Decreto del 19 de mayo de 1938, se dotarán con cargo a los créditos que para fines análogos están consignados en el último Presupuesto del Estado, y, desde luego, los que figuran en el Capítulo III, Artículo 4.º, Grupos 4.º (conceptos 8, 9 y 10), 5.º (concepto 1) y 13 (concepto único).

Artículo sexto.—Todos aquellos organismos científicos sobre los cuales ejercían dirección, inspección o patronato la desaparecida Junta de Ampliación de Estudios y la Fundación Nacional de

Investigación científica y Ensayos de Reforma, quedarán a cargo del Instituto de España, que sucede a dichos organismos en sus derechos, funciones y personalidad jurídica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de abril de 1939 nombrando Vice-presidente del Instituto de España a D. Julio Palacios Martínez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Julio Palacios Martínez, de conformidad con el dictamen de la Mesa del Instituto de España, emitido en cumplimiento del artículo quinto de los Estatutos de este organismo, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Vicepresidente del Instituto de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de abril de 1939 sobre creación del "Colegio de las Españas".

El resurgimiento de la auténtica España ha de consolidarse por la afirmación de una conciencia exacta de su personalidad histórica.

Los ideales en que se inspira forman, a su vez, la conciencia histórica del mundo hispánico, y por esto es un deber que ha de ser cada día más vigorosamente atendido, el encauzar los ideales de nuestro Movimiento Nacional victorioso por las rutas históricas de la Hispanidad.

A tal fin, conviene en alto grado ensanchar el área de las relaciones culturales hispanoamericanas y patrocinar cuantos elementos e instituciones las puedan fomentar y fortificar, dando a las mismas un carácter, a la vez, de elevación espiritual y de eficacia práctica e inmediata para el intercambio efectivo de las actividades intelectuales.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encarga al Instituto de España la organización de un grupo de enseñanzas de Doctorado, cuyo conjunto recibirá el nombre de "Colegio de las Españas", destinado a conferir un grado o diploma de validez común a la Nación española y a los Estados americanos que se incorporen al sistema representado por él mismo.

Artículo segundo.—Quedarán incluidos en el cuadro docente del "Colegio de las Españas":

a) Los Seminarios, Laboratorios y otros Centros de investigación, establecidos por el Instituto de España, según las disposiciones contenidas en los Decretos destinados a las respectivas conmemoraciones de Menéndez y Pelayo y Ramón y Cajal, así como los otros que se vayan estableciendo por la misma corporación con el mismo carácter.

b) Las cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Derecho y Medicina, cuyos cursos, el Instituto de España, inserta en su propio cuadro docente.

c) Un cierto número de cátedras sueltas con profesorado fijo fundadas por el Instituto de España, para desarrollar su tarea por medio de grandes conferencias bisemanales abiertas al público.

d) Las cátedras fundadas y sostenidas por los Estados Hispanoamericanos en España para una actividad docente análoga a las del grupo c) y cuyo profesorado podría tener bien el carácter fijo, bien el de personalmente renovable por años.

Artículo tercero.—Tendrán el carácter de profesores del "Colegio de las Españas":

a) Los directores, miembros o secretarios de los establecimientos incluidos en el grupo a) del artículo anterior.

b) Los catedráticos de las enseñanzas del grupo b) del mismo artículo.

c) Las personalidades españolas hispanoamericanas o extranjeras que, para el cargo, nombre el Instituto de España.

d) Las personalidades españolas o hispanoamericanas que para ello designe el país cuya sea la fundación, o, si éste así lo delega, el Instituto de España.

Artículo cuarto.—Podrán inscribirse como alum-

nes en el "Colegio de las Españas" los poseedores del título de Licenciado u otro reconocido como equivalente en una de las cuatro Facultades mencionadas u otras análogas en España o cualquiera de los países hispanoamericanos que con España haya celebrado el correspondiente convenio.

Artículo quinto.— Los estudios durarán dos años, durante los cuales el alumno trabajará en uno cualquiera de los centros correspondientes al grupo a) del artículo segundo y tomará tres inscripciones por año para seguir el curso de una enseñanza de las correspondientes a cada uno de los grupos b), c) y d) del mismo artículo.

Preparará, además, el alumno, durante los dos años de la docencia, una tesis, que será desarrollada bajo la dirección de un profesor del grupo a) del artículo tercero y sostenida y juzgada ante un tribunal compuesto por profesores del "Colegio de las Españas", el cual dará aprobación y calificación a dicha tesis.

Artículo sexto.—La aprobación de la tesis a que se refiere el artículo anterior, dará derecho a la obtención de un título y diploma de "Doctor de las Españas", que expedirá el Ministerio de Educación Nacional y validarán todos los Estados adheridos al aludido convenio, cada uno de los cuales se comprometerá a concederle dentro de su propia jurisdicción nacional, el mismo valor, exclusivamente académico, que a sus propios Doctorados.

El convenio representará, como mínimo, la fundación y el sostenimiento de una cátedra por el país de que se trate.

Artículo séptimo.—A propuesta unipersonal de la Mesa del Instituto de España, el Ministerio de Educación Nacional nombrará un Rector del "Colegio de las Españas".

Artículo octavo.—Se procurará atribuir al alumado del "Colegio de las Españas", por lo menos, a título preferente, una de las Residencias de Estudiantes que existan en Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 26 de abril de 1939 constituyendo una Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para la Administración de todos los puertos nacionales.

Para la administración de los puertos a cargo directo del Estado, se estableció por el Ministerio de Obras Públicas, por Orden de seis de marzo de mil novecientos treinta y tres y Decreto de treinta de septiembre del mismo año, un Negociado, llamado de recaudación, cuyas funciones han estado en suspenso a partir del Glorioso Alzamiento Nacional. La feliz terminación de la guerra y la incorporación a la España Nacional de todos los puertos del litoral, no permite mantener por más tiempo la situación de interinidad que se deriva de la suspensión referida.

Pero por otra parte conviene que al restablecerse las funciones privativas del Negociado de Recaudación, se encomienden a un organismo que ofrezca las máximas garantías, en relación con la administración de los puertos a cargo directo del Estado y su mejor organización, que debe regirse por las normas establecidas para las Comisiones administrativas de puertos, las cuales, ajustándose en general al régimen de Juntas de Obras son más sencillos en su composición y económicos en su administración. Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la administración de todos los puertos a cargo directo del Estado, se constituirá una Comisión, que funcionará ajustándose a las normas de las Comisiones Administrativas de puertos.

Artículo segundo.—Será Presidente un Inspector del Consejo de Obras Públicas, designado por el Ministro del Ramo, y Vocales, el Ingeniero Director de la Comisión, un Representante de los Servicios de Navegación y Pesca Marítima, designado por el Ministerio de Industria y Comercio; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y un Ingeniero del Servicio Nacional de Puertos, designados ambos por el Ministro de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Se disuelve el Negociado de Recaudación de la antigua Dirección General de Puertos, cuyas funciones quedan encomendadas a la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 26 de abril de 1939 disponiendo que el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por R. D. de 19 de enero de 1928, se aplique sin excepción a todos los referidos organismos.

El Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, se aplica a la mayor parte de los referidos organismos, si bien algunos se rigen por Reglamentos especiales, y para otros se han dictado disposiciones que les conceden, en determinados aspectos, condiciones de excepción.

La experiencia demuestra que el Reglamento general puede aplicarse sin inconveniente y, en general, por todas las Juntas y Comisiones Administrativas, sin que haya razón fundamental para justificar los regímenes de excepción que quedan señalados, ni tampoco las numerosas disposiciones que con posterioridad a la fecha de aprobación del referido Reglamento general se han dictado y que no siempre fueron acertadas ni convenientes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, se aplicará sin excepción a todos los referidos Organismos de puertos.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Re-

glamentos especiales aprobados para determinadas Juntas o Comisiones, cuantas disposiciones establezcan régimen de excepción para algunas, las dictadas con posterioridad al Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, en concepto de aclaraciones o modificaciones del mismo y, en general, cuantas se opongan a los preceptos de este Decreto.

Artículo tercero.—El Ministro de Obras Públicas dictará las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 26 de abril de 1939 disolviendo el Gabinete de Accesos y Extrarradio de Madrid y atribuyendo a la Jefatura de Obras Públicas de la capital los servicios dependientes de aquél.

Con objeto de simplificar todo lo posible el organismo administrativo del Ministerio de Obras Públicas, dando unidad a los servicios dependientes del mismo, procede reunir en una misma Jefatura todas aquellas oficinas que tienen análoga misión, evitando los gastos y trastornos que origina la multiplicidad de funciones. En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelto el Gabinete de Accesos y Extrarradio de Madrid, creado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo segundo.—La Jefatura de Obras Públicas de Madrid se hará cargo de las obras, documentación y asuntos que correspondían al Gabinete de Accesos y Extrarradio.

Adscrito a la citada Jefatura y en relación con las construcciones urbanas que dependían del Gabinete de Accesos y Extrarradio, se designará un arquitecto y el personal de Obras Públicas necesario para atender todos los servicios que se le encomiendan.

Artículo tercero.—La Jefatura de Obras Públi-

cas de Madrid revisará las obras en ejecución y las que figuran en el plan aprobado por la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis, proponiendo las modificaciones necesarias para su adaptación al plan general de Obras Públicas, aprobado en Consejo de Ministros, de once de abril de mil novecientos treinta y nueve.

La tramitación de los proyectos de obras públicas se hará con sujeción a las normas generales de ese Departamento y una vez aprobados se considerarán incluidos en el plan general de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—Las remuneraciones de todo el personal facultativo encargado de la obra de Acce-

sos y Extrarradio será igual a la de los demás servicios de obras públicas, y tanto estas remuneraciones, como el sueldo del arquitecto, se obtendrán de la partida del cinco por ciento de los créditos concedidos, según determina la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis. El sobrante no utilizado, se ingresará en Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de abril de 1939
separando del servicio a los funcionarios de Prisiones que se citan

Vistas las diligencias instruidas para esclarecer la filiación a Logias Masónicas de los funcionarios don Leonardo Panizo Díaz y don Miguel Cachá Membrives, Oficiales del Cuerpo de Prisiones, el último de los que ha abandonado, además, su destino, desconociéndose su paradero, y de don Arsenio Cristóbal de la Fuente, Maestro de Instrucción Primaria del mismo Cuerpo, y resultando comprobado que pertenecían a las citadas Logias, por lo que se hallan comprendidos en los artículos tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades políticas, de 9 de febrero último, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la Ley de 10 del propio mes y año, dictada para la depuración de los funcionarios públicos, en su artículo séptimo, ha resuelto imponerles la separación definitiva del servicio, con baja en las respectivas escalas del Cuerpo de Prisiones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 15 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

ORDEN de 22 de abril de 1939
admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, a doña Lucía Vela Espilla y otras.

Ilmo. Sr.: Vistas las informaciones instruidas de conformidad con la Ley de 10 de febrero último a doña Lucía Vela Espilla, doña María del Pilar Barbero y Tejero y doña Angela López García, Oficiales de primera clase la primera, y de segunda las dos últimas, las tres del Cuerpo Técnico-Administrativo, este Ministerio ha acordado la admisión de dichos funcionarios, sin imposición de sanción.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de abril de 1939
extendiendo a la Diputación Provincial de Murcia la Orden de 25 de enero último.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en la Diputación Provincial de Murcia, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 23 de febrero último y en el artículo único de 5 de enero próximo pasado, referentes al régimen transitorio de Corporaciones locales en territorios cuya liberación se ha verificado,

Este Ministerio ha acordado hacer extensiva a mencionada Corporación la Orden de 25 de enero último (B. O. del 26) y, en su consecuencia, que la operación de crédito que realice, a tenor de lo dispuesto en la regla quinta del artículo noveno del Decreto de 23 de junio de 1938, no estará sujeta al límite de 500.000 pesetas, que en dicho precepto se previene.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación y estricto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 25 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Murcia.

ORDEN de 25 de abril de 1939 nombrando la Comisión de Reconstrucción para las provincias dañadas por la guerra.

Haciendo uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo quinto del Decreto de 25 de marzo de 1938, y a fin de que en cada provincia exista el organismo adecuado dependiente de este Departamento y de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—En todas las provincias donde a la fecha de publicación de esta Orden no esté constituida por Orden del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones con la aprobación superior de este Departamento la Comisión de Reconstrucción oportuna, se constituirá en la siguiente forma:

Presidente Delegado, Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Delegación de Hacienda, y

El Arquitecto Provincial, Municipal o del Catastro que designe el Gobernador Civil, que actuará como Jefe de la Sección Técnica.

Secretario, el de la Diputación Provincial.

Artículo segundo.—Las funciones de estas Comisiones serán las que determina el artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1938.

Artículo tercero.—La constitución de las Comisiones deberá realizarse en el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo remitir copia certificada del acta de constitución a la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

Artículo cuarto.—Las Comisiones de zona creadas por Orden de 11 de junio de 1938, continuarán como Comisiones de reconstrucción de la provincia donde hayan tenido su capitalidad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 25 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Excmo. Sr. Subsecretario del Interior.

ORDEN de 26 de abril de 1939 creando una Comisión para efectuar en Madrid los cometidos de Beneficencia que se le señalan.

Ilmo. Sr.: El Gobierno rojo, en su afán destructivo de las instituciones seculares de España en materia de Beneficencia, suprimió sus fines fundacionales, se aprovechó de capitales, rentas, edificios y establecimientos propios y prescindió, por lo menos, del personal directivo, técnico, facultativo, auxiliar, etcétera, de las mismas. Consumado lo cual, constituyó una masa global de bienes y rentas, creó otras instituciones, que sostuvo con fondos de las anteriores y que abandonó ahora en su huida, y nombró pródigamente el personal, al cual se encomendó el cuidado y dirección de los nuevos organismos.

Para reintegrar dichas instituciones al régimen de su normal funcionamiento y a sus patronos y funcionarios al cometido que les asignaba la legislación vigente anterior a la iniciación del Movimiento Nacional, para la depuración del personal ingresado después del 18 de julio de 1936 y, finalmente, para que con su actuación permita más fácilmente el proceso de aplicación de la Ley de Beneficencia, en preparación a tales instituciones, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Se crea una Comisión compuesta del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, de los Vocales del Consejo Superior de igual nombre, don Andrés María Matto y don Cipriano Pérez Delgado y del Jefe de la Sección de Beneficencia particular del mismo Servicio, para que, por delegación del protectorado que ejerce este Ministerio en las fundaciones e instituciones benéficas, ejecute en Madrid y su provincia los siguientes cometidos:

a) Separación de capitales y rentas de fundaciones e instituciones benéficas resultante de las

agrupaciones a que se refiere el primer párrafo de la parte positiva de la presente Orden.

b) Entrega de dichos capitales y rentas a sus legítimos representantes en los casos que se considere pertinente, así como también de los inmuebles, objetos artísticos, etcétera, que se recuperen.

c) Rehabilitación provisional de Patronatos, administradores y, en general, del personal de todas clases perteneciente a las instituciones referidas, sin perjuicio de la depuración que preceptúa la Orden de este Ministerio de 28 de febrero 1939 (B. O. 2 de marzo) y demás disposiciones de aplicación.

d) Puesta en marcha y normalización de las instituciones que se comprenden en esta Orden.

e) Clasificación y distribución entre instituciones benéficas similares de los beneficiarios de fundaciones que sea preciso suprimir por no responder a necesidades para que fueren creadas o carecer de medios propios.

f) Coordinación con Auxilio Social para transferir a este servicio las instituciones creadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que con arreglo al Decreto de 19 de marzo de 1938 estén comprendidas en la unificación que dicho Decreto establece.

g) Coordinación de la beneficencia privada con la pública, sirviendo de enlace entre ambas.

h) Dirigirse a las Autoridades de diverso orden y a los organismos que considere pertinentes, con relación a la misión que se le confía.

i) Adoptar con carácter provisional aquellas medidas de buen gobierno que considere urgente establecer para el mejor desenvolvimiento de las instituciones, fundaciones o asociaciones benéficas evitando queden sin la debida asistencia los que por cualquier causa sea obligatorio atender.

Artículo segundo.—La referida Comisión se distribuirá el trabajo y formará un índice de los asuntos en que tuviera intervención que suscribirán todos sus componentes, y que se elevará a este Ministerio en momento oportuno para adoptar las resoluciones definitivas que se estimen pertinentes.

Artículo tercero.—Quedan exceptuados del cometido que en el artículo primero se atribuye a la Comisión, los establecimientos de beneficencia general y los Patronatos que fueron de la Corona, que tienen un régimen jurídico especial.

Artículo cuarto.—La Comisión llevará a cabo el cometido que se le señala en plazo de sesenta días.

Artículo quinto.—Las dudas o incidencias que puedan surgir en la normalización de los servicios, cuyo restablecimiento se encomienda a la Comisión, serán elevadas a la Subsecretaría del Interior de este Ministerio, salvo en casos de urgencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 27 de abril de 1939
nombrando la Comisión de Reconstrucción de Madrid y su provincia.

Dado el carácter extraordinario de las destrucciones habidas en Madrid, cuyas edificaciones se confunden con las de la capital, precisa que su reconstrucción se haga atendiendo a un plan completo de organización, manteniendo en todo su vigor los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, prohibiendo la realización de toda obra sin previo permiso de este Ministerio, por medio de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones. Para ello es necesario la constitución de una Comisión especial de Reconstrucción de Madrid y su provincia, que con cierta autonomía y facultades lleve a efecto dicha labor con vistas al futuro urbanístico de la capital de España.

Por lo expuesto, haciendo uso este Ministerio del artículo 5.º del Decreto citado de 25 de marzo de 1938, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se crea para Madrid y su provincia una Comisión de Reconstrucción, cuya presidencia ostentará el Jefe del Servicio Nacional de Regiones

Devastadas y Reparaciones, formando parte de ella como Vocales:

El Gobernador Civil de la provincia.

El Alcalde de Madrid.

El Director del Canal del Lozoya.

Dos representantes nombrados por el Ministerio de Obras Públicas para ferrocarriles y carreteras.

El Profesor de Urbanismo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

El Jefe de Arquitectura del Ayuntamiento de Madrid.

Un Arquitecto Municipal de un Ayuntamiento de la provincia distinto de la capital.

El Jefe de los Servicios Técnicos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un Abogado del Estado.

Artículo segundo.—La Comisión de Reconstrucción de Madrid ejercerá las funciones señaladas por el artículo 4.º de la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1938, con facultades para suspender o impedir toda construcción que a su juicio pueda constituir un obstáculo para el plan de urbanización total de Madrid. A este efecto, la Comisión formulará el proyecto de urbanización de Madrid con un radio de doce kilómetros, haciendo centro en la Puerta del Sol.

Artículo tercero.—A los efectos de que puedan realizarse los planes de reconstrucción con arreglo a los de urbanización que se formulen, se prohíbe realizar a partir de la publicación de esta Orden, obras de reparación o de reconstrucción sin permiso especial concedido por el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones con informe de la Comisión de Reconstrucción de Madrid.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Sr. Subsecretario del Interior de este Ministerio.

ORDEN de 27 de abril de 1939
sobre uso de emblemas, insignias, etc.

Debe el Estado velar por la dignidad y decorosa representación de sus propios símbolos, figuras y consignas, así como de los propios del Movimiento y de los Ejércitos Nacionales y de las representaciones de la Historia de España del heroísmo de los españoles.

Colores, armas, emblemas, símbolos, leyendas, nombres y episodios constituyen un patrimonio entrañable y son vehículo de emoción nacional que no puede ser utilizado libremente con fines privados ni disminuido con torpes deformaciones.

No sólo como fácil manera de exteriorizar sentimientos patrióticos, sino con fines comerciales en la mayoría de los casos, se ha hecho uso abundante de todos ellos y aún abuso, y, lo que es peor, sin que la exactitud en su reproducción se conservara y sin que la belleza de los mismos correspondiera a la intención que animó a reproducirlos.

Es preciso, pues, devolver todo el pulcro decoro debido a las representaciones citadas y devolver al Estado su plena función de control y vigilancia en cuanto a la materia se refiere.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero.—El Estado se reserva, por medio del Servicio Nacional de Propaganda, afecto a este Ministerio, la facultad de emplear y difundir las Armas de España, los colores, banderas y emblemas de España y de F. E. T. y de las J. O. N. S., los lemas, consignas y nombres del Estado y el Movimiento; las representaciones de figuras, episodios o lugares de la Historia de España y de la Guerra y Revolución y las fotografías o representaciones de personalidades oficiales del Régimen o de los Ejércitos.

Artículo segundo.—Ampliando los términos de la Orden de 29 de octubre de 1937, queda prohibido el libre uso de los símbolos o representaciones anteriormente enumeradas.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Propaganda queda facultado para autorizar a parti-

culares o empresas comerciales, la fabricación y explotación de artículos en que se utilicen los símbolos y representaciones anteriormente enumeradas, mediante las condiciones que se fijen de precios, forma de venta y propaganda, canon que haya de satisfacerse al Estado y otras que se estimen pertinentes. En todo caso los objetos fabricados quedarán sometidos a la intervención y censura de dicho Servicio Nacional.

Artículo cuarto.—Las autorizaciones que impliquen exclusiva de explotación serán concedidas mediante concurso público debidamente anunciado, que será resuelto por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de una Junta integrada por el Subsecretario de Prensa y Propaganda, el Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, que actuará como Vicepresidente, el Secretario General de Propaganda que actuará como Secretario, el Jefe del Departamento de Plástica y el de la Sección de Administración de dicho Servicio, el Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda y el Asesor Jurídico del Ministerio.

Cuando la iniciativa de la explotación hubiera partido de un particular, éste tendrá derecho de tanteo para ella en las condiciones fijadas al concesionario; deberá ejercitarse tal derecho en término de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del concurso.

Artículo quinto.—Las disposiciones de esta Orden no afectan a la difusión periodística, que estará intervenida por el Servicio competente.

Artículo sexto.—La presente Orden entrará en vigor, para los materiales ya autorizados por el Servicio Nacional de Propaganda, a los tres meses de su fecha, debiendo en este tiempo los comerciantes de dichos materiales proceder a la liquidación de los artículos que tengan en existencia. Los comerciantes de material no autorizado por esta Jefatura deberán efectuar dicha liquidación dentro del mes siguiente a la fecha de dicha Orden. Unos y otros, para su venta posterior a las fechas fijadas, deberán recabar del Servicio Nacional de Propaganda

el consiguiente permiso, según establece la presente Orden.

Artículo séptimo.—La Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda quedará facultada para imponer sanciones pecuniarias hasta un máximo de diez mil pesetas a los contraventores de lo dispuesto en la presente Orden. Podrá, asimismo, proponer a este Ministerio sanciones pecuniarias en cuantía superior a aquel límite. En ambos casos podrá imponerse el decomiso de los objetos prohibidos.

Artículo octavo.—Contra las medidas impuestas por la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda, conforme al artículo precedente, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio en término de ocho días, previo depósito de la multa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda de este Ministerio.

ORDENES de 27 de abril de 1939 nombrando Secretario de Orden Público del Gobierno Civil de Sevilla a don Manuel Muñoz Filpo, y de Pontevedra a don Casiano Costas Posada.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 5 de enero último, sobre reorganización de los servicios provinciales del Ramo, nombro Secretario de Orden Público del Gobierno Civil de Sevilla a don Manuel Muñoz Filpo, Capitán de la Guardia Civil.

Burgos, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 5 de enero último, sobre reorganización de los servicios provinciales del Ramo, nombro Secretario de Orden Público del Gobierno Civil de Pontevedra a don Casiano Costas Posada, Capitán de Artillería.

Burgos, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1939, autorizando la circulación de sellos de Correos con la efigie de S. E. el jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

Ilmo. Sr.: Realizada la emisión de dos clases de sellos de Correos, de colores azul y verde intenso y valor facial de 70 y 40 céntimos, respectivamente, en los que se reproduce la efigie de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, figurando al fondo el Escudo de España,

Este Ministerio se ha servido autorizar la circulación de los mencionados sellos para el franqueo de la correspondencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de abril de 1939, admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, al Presidente del Consejo de Industria, don José Montes Garzón.

Ilmo. Sr.: El Ministro de este Departamento, conformándose con la propuesta hecha por el que suscribe como Instructor, ha tenido a bien, con fecha 22 de los corrientes, admitir al servicio del Estado, sin imposición de sanción alguna, al Presidente del Consejo de Industria, don José Montes Garzón.

Lo que con la remisión del expediente de dicho señor tengo el honor de participar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Burgos, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe de los Servicios Centrales, Luis San Martín.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

ORDEN de 15 de abril de 1939 aprobando los nuevos precios de los hilados de algodón nacionales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Comité Sindical de Algodón rectificando los precios de los hilados de algodón nacionales que se publicaron por Orden de 12 de diciembre de 1938, II Año Triunfal (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO núm. 172, de 19 de diciembre), he tenido a bien aprobar los nuevos precios para dichos hilados que se determinan en relación que se publica a continuación de esta Orden, considerando que suponen una rebaja de un 10 por 100 como promedio con los señalados anteriormente y que ya se dijo en la Orden citada de este Ministerio, de

12 de diciembre de 1938, tenían carácter provisional y sufrirían las variaciones que en cada momento aconsejasen las circunstancias. Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

RELACION DE PRECIOS DE LOS HILADOS Y TORCIDOS DE ALGODON NACIONALES

Calidad Americano Extra

Precio por kilogramo			Precio por kilogramo			
N.º	Hilados	Torcidos hasta 3/c	N.º	Hilados	Torcidos hasta 3/c	
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	
Hasta el	9	4,18	4,52	31	5,74	6,65
	10	4,23	4,57	32	5,85	6,76
	12	4,33	4,67	33	5,97	6,88
	14	4,43	4,77	34	6,08	7,—
	15	4,49	4,83	35	6,19	7,10
	16	4,50	4,89	36	6,31	7,23
	17	4,60	5,—	37	6,42	7,33
	18	4,66	5,06	38	6,54	7,44
	19	4,72	5,17	39	6,65	7,56
	20	4,77	5,23	40	6,76	7,67
	21	4,86	5,37	41	6,93	8,30
	22	4,94	5,45	42	7,10	8,47
	23	5,03	5,54	43	7,27	8,64
	24	5,11	5,63	44	7,44	8,81
	25	5,20	5,77	45	7,61	8,98
	26	5,28	5,85	46	7,78	9,15
	27	5,37	6,05	47	7,95	9,32
	28	5,45	6,14	48	8,12	9,49
	29	5,54	6,22	49	8,30	9,66
	30	5,63	6,31	50	8,47	9,83

Calidad Americano Superior

Se venderá a 0,113 Ptas. menos por kilogramo que el Americano Extra

Calidad India

se venderá a 0,227 menos por kilogramo que el Americano Extra

Calidad Jumel Natural

(Alto Egipto)

Núm. del hilo	He	Torcido	Torcido y gaseado
18	6,093	6,793	8,043
20	6,242	6,972	8,221
22	6,393	7,057	8,395
24	6,543	7,325	8,590
30	7,015	7,923	9,234

Núm. del kilo	He	Torcido	Torcido y gaseado
36	7,509	8,556	9,807
40	8,015	9,062	10,373
45	8,590	9,901	11,339
50	9,165	10,603	12,178
55	9,878	11,316	13,018
60	10,603	12,305	14,133
24	7,061	7,843	9,108
30	7,532	8,441	9,729
36	8,027	9,073	10,384
40	8,544	9,579	10,936
45	9,108	10,419	11,856
50	9,683	11,120	12,636
55	10,396	11,833	13,535
60	11,120	12,822	14,651
65	12,052	13,880	15,709
70	12,972	14,927	16,893
80	15,055	17,284	19,584

Calidad Sakellar Superior peinado

24	7,613	8,395	9,669
30	8,096	9,004	10,292
36	8,625	9,671	10,982
40	9,154	10,200	11,557
45	9,683	10,994	12,431
50	10,212	11,649	13,220
55	10,994	12,431	14,133
60	11,822	13,524	15,252
65	12,592	14,421	16,249
70	13,386	15,341	17,307
80	15,341	17,560	19,860

Calidad Sakellaridis Extra Peinado

30	8,993	9,786	11,074
36	9,522	10,430	11,741
40	10,051	10,959	12,316
45	10,580	11,753	13,190
50	11,109	12,420	13,995
55	11,891	13,190	14,922
60	12,719	14,294	16,123
65	13,489	15,191	17,020
70	14,283	16,111	18,078
80	16,238	18,319	20,619
90	18,331	20,667	23,032
100	20,941	23,426	26,082
120	25,127	28,152	31,291
140	32,775	30,432	40,613
160			52,267

ORDEN de 24 de abril de 1939
separando del servicio a los funcionarios que se relacionan:

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración de los Auxiliares de Administración Civil doña Patrocinio Alonso Jareño, doña María Cappa Castrovido y doña Carmen Subirana Vicente y de los Auxiliares a extinguir doña Monserrat Arimany Navarro y doña María Tuya Moratinos, el Excelentísimo Sr. Ministro ha tenido a bien acordar la separación del servicio y su baja definitiva en el escalafón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio,

ORDEN de 25 de abril de 1939
sobre la veda de la pesca de arrastre.

Ilustrísimo señor: Por terminar el 30 del corriente la pesquera con artes de arrastre remolcados, se hace preciso dictar la oportuna disposición que regule la veda de esta clase de pesca, la cual, mientras las circunstancias actuales en el litoral del Mediterráneo subsistan, abarcará únicamente las zonas señaladas en la última disposición que reguló la veda de referencia.

En su virtud, dispongo:

Desde el primero de mayo hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados, estará prohibida en las zonas que para cada región se expresan:

Región Suratlántica.—Queda vedada la pesca:

Desde N/S Punta Carnero hasta E/O Cabo Trafalgar, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde E/O Cabo Trafalgar hasta E/O Cabo Roche, en fondos menores de 34 metros.

Desde E/O Cabo Roche hasta E/O Castillo de San Sebastián, en fondos menores de 40 metros.

Desde E/O Castillo de San Sebastián hasta E/O Faro de Chi-

piona, en distancias menores de 6 millas a la costa más próxima.

Desde E/O Faro de Chípiona hasta N/S Faro Punta Picacho, en fondos menores de 18 metros.

Desde N/S Faro Punta Picacho hasta N/S Castillo de San Antonio, en fondos menores de 28 metros.

Excepción.—Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matrículas de las Ayudantías de Sanlúcar de Barrameda y Huelva, que con anterioridad al 26 de julio de 1928 hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías o autorizada su construcción podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no menores de 10 metros, frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro, pero desde primero de agosto a 15 de octubre no podrán arrastrar en fondos menores de 18 metros.

Región Noroeste.—Queda vedada la pesca:

Desde la desembocadura Miño hasta E/O Faro Cabo Silleiro, en fondos menores de 105 metros.

Desde E/O Faro Silleiro a E/O Faro Sálvora, en fondos menores de 120 metros.

Desde E/O Faro Sálvora a E/O Monte Louro, en fondos menores de 100 metros.

Desde E/O Monte Louro a NE/SO Faro Finisterre, en fondos menores de 120 metros.

Desde NE/SO Faro Finisterre a N/S Faro Sisargas, en fondos menores de 145 metros.

Desde N/S Faro Sisargas a N/S Faro Cayón, en fondos menores de 125 metros.

Desde N/S Faro Cayón a E/O Cabo Prior, en fondos menores de 110 metros.

Desde E/O Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño, en fondos menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N/S Punta Limo (Cabo Ortegal), en fondos menores de 120 metros.

Desde N/S Punta Lima (Cabo Ortegal) hasta NE/SO Faro San Ciprián, en fondos menores de 135 metros.

Desde NE/SO Faro San Ciprián hasta NE/SO Faro Orrío, en fondos menores de 115 metros.

Región Cantábrica.—Queda vedada la pesca:

Desde NE/SW Faro Orrío hasta el Bidasoa, a distancias menores de 15 millas a la tierra más próxima.

Región Canarias.—Queda vedada la pesca

En distancias menores a 6 millas de la costa más próxima.

De generalidad para todas las Regiones.—Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas en que existan almadrabas caladas, la pesca de arrastre se efectuará dándole el resguardo reglamentario de tres millas.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca, darán lugar a sanciones que se aplicarán independientemente a los patronos o tripulantes y armadores, y que serán anotadas: las de los patronos, al respaldo de sus nombramientos, y en la hoja matriz del talarario de títulos de patronos, así como en el asiento de inscripción; y la de los armadores en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones. La Autoridad que imponga la sanción para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de patronos y embarcaciones, deberá notificarla a la que haya expedido el título para las anotaciones en el talonario mencionado en el asiento de la inscripción, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa la lista en que esté inscrita la embarcación para la anotación en su asiento.

Contra los fallos de las Autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, sean patronos, tripulantes o armadores, ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Marítima, en el plazo de ocho días, cortados desde aquél en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima y a disposición de las Autoridades de Marina que hayan impuesto la sanción, el ingreso de una cantidad igual al importe de las multas impuestas si las sanciones han consistido en

multas, o de 2.000 pesetas en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca capturada, para su donación a los establecimientos benéficos, se procederá en la forma siguiente: Por intermedio de la Lonja o, de no existir ésta, directamente se efectuará la venta de la pesca incautada. El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en alzada. Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará por diligencia y mediante recibo a los establecimientos benéficos pero si el recurso se entabla; entonces, el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósitos más próxima, hasta que, resuelto el recurso, se entregue dicho importe al interesado, o a los establecimientos de beneficencia (siempre mediante recibo extendiendo la correspondiente diligencia) según que la resolución sea favorable al interesado o contraria a él.

Durante el plazo de ocho días que, para alzarse, siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada que se llevará siempre a efecto en la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol y cuando se extiendan duplicados de títulos se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

Sanciones a los patrones o tripulantes. — A los patrones que contravengan esta disposición mandando embarcaciones, les serán aplicadas, según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

a) Multa de 500 a 700 pesetas y anotaciones.

b) Multa de 700 a 900 pesetas y retención del título de pa-

trón durante un mes, y anotaciones.

c) Multa de 900 a 1.200 pesetas, retención del título de patrón durante tres meses, y anotaciones.

d) Multa de 1.200 pesetas a 1.500, retención del título de patrón durante un año, y anotaciones.

e) Multa de 2.000 pesetas, retención del título de patrón durante un año, terminado el cual, quedará inhabilitado durante dos años más para patronear embarcaciones de arrastre, y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando con este arte o con él a bordo en el mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad la multa, ya que se trata de un solo arte.

En el caso de ser sorprendido infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patroneada por individuo no enrolado como tal patrón, o en caso especial debidamente autorizado

por la Autoridad de Marina, se aplicará, al que haga las veces de patrón, la multa señalada en el inciso a), y otro igual, a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que, a sabiendas de que no van dirigidos por su patrón se prestan a la infracción.

Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aun sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta, y no fuera a bordo el patrón enrolado como tal o persona que, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, le sustituya, se impondrá al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso e), y al resto de la tripulación la señalada en el inciso a) repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca, se procederá por la intrusión en la patronía con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 87).

En las ocultaciones de folios o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de abordaje, artículo noveno, inciso d) de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre cuando estén efectuándola en zona vedada serán sancionados los patrones o quienes actúen como tales, con 250 pesetas de multa, independientemente de la sanción que por la infracción de pesca le corresponda, pero estas sanciones no serán anotadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurra sin infracciones de pesca serán sancionados los patrones o quienes hagan las veces con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 76, inciso b).

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de la pesca capturada, que será entregada a los establecimientos de beneficencia siguiendo las normas anteriores establecidas.

Todo patrón podrá solicitar y serle concedido por el Servicio Nacional de Pesca Marítima, que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre, cuando a partir de la fecha de la última

anotación haya trabajado como patrón en embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años; sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre, quedará incapacitado para poder aspirar a plazas de los Cuerpos encargados de la Vigilancia de la Pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los armadores.—A los armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre, y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año, y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre, en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al armador de embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotadas tres infracciones.

Se aplicará la sanción j) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca.

También se aplicará esta sanción j) al armador de embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o estando inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el patrón tiene su título exento de anotaciones por infracciones en pesca de arrastre no recaerá sobre el armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación, ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el patrón sea al mismo tiempo armador o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que además del patrón que lleve el mando vaya a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de los artes, el importe de la venta se entregará en los establecimientos benéficos una vez transcurridos los ocho días desde la fecha de la notificación si no recurre en alza, o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción no yendo a bordo el patrón enrolado o persona que lo sustituya debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, recaerá sobre el armador la sanción que como tal armador le corresponda, según el número de las que conste en el rol o asiento, al menos que el armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación, antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los armadores podrán solicitar y serles concedido por el Servicio Nacional de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en pesca, de arrastre, si a partir de la fecha de la última anotación han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años sin haber dado lugar a nueva corrección.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Los señores Comandantes y Ayudantes de Marina darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 25 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de abril de 1939
nombrando Directores, Secretarios e Interventores en Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las atribuciones que me competen con arreglo a lo preceptuado en la base XII del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre último y a lo determinado en la Orden de 14 de diciembre y Circular de 17 del mismo mes y año de 1938, vengo en nombrar, con carácter definitivo, a los señores que se indican para desempeñar los cargos directivos de los Institutos de Enseñanza Media:

Tarragona: Secretario, D. José Molas Sabaté.

Valencia "Luis Vives": Director, D. Francisco Morote Greus; Secretario, D. Mariano Hernández Ferrando.

Valencia "San Vicente Ferrer": Director, D. Modesto Jiménez de Bentrosa; Secretario, D. Pedro Aranegui Coll.

Reus: Director, D. José Gilabert; Secretario, D. José Sanjaquet.

Pontevedra: Director, D. Segundo Vilanova Rivas; Secretario, D. Leopoldo Mosquera Caramelo; Interventor, D. Enrique Míguez Tapia.

Córdoba: Secretario, D. José Hidalgo Barcia.

Jaén: Director, D. Manuel Mozas Mesa; Secretario, D. Luis Ordóñez Albarrán.

Ciudad Real: Director, D. Juan del Alamo y Alamo; Secretario, D. Vicente Calatayud Gil.

Alcalá de Henares: Director, D. Isidoro Fernández Uribe.

Los señores Directores y Secretarios de los expresados Centros docentes que hasta la fecha han venido desempeñando dichos cargos, cesarán en los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 25 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de abril de 1939 readmitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo de Obras Públicas don Pedro Pablo Bernad y otros.

Visto el resultado de la información practicada sobre antecedentes político-sociales y conducta, en relación al Glorioso Alzamiento Nacional, de los funcionarios que a continuación se expresan, pertenecientes al Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, y de conformidad con la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio ha dispuesto la readmisión de los mismos, sin imposición de sanción al servicio del Estado en el destino que en su día se les señale, percibiéndose, entre tanto, sus haberes en la misma forma que hasta la fecha:

Don Pedro Pablo Bernad y Va-

lenzuela Jefe Superior de Administración Civil.

Don Ramón Menéndez Joglar, Jefe de Administración Civil de segunda clase.

Don Manuel Pérez de Toro, Jefe de id. id. tercera clase.

Don Pedro Bailén Lozano, Jefe de id. id. de id.

Don Ricardo Povedano Martínez, Jefe de Negociado de primera clase.

Don Vicente Fernando Aguirre Penalba, Jefe de id. primera clase.

Don Hermenegildo Martínez Llovet, Jefe id. de id.

Don Jacinto Roncal Pérez, Jefe id. de segunda clase.

Don Santiago Vesga Alcaraz, Jefe de id. de id.

Don Salvador García González, Jefe de id. de tercera clase.

Don Alejandro Casado Rodríguez, Oficial de Administración Civil.

Don José Gilman Martínez, id. de idem.

Doña Concepción Riaño Díaz, idem de idem.

Doña Carmen Pita de la Vega, Auxiliar de Administración Civil.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 19 de abril de 1939.
Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDENES de 22 de abril de 1939 admitiendo al servicio del Estado, sin sanción alguna, a los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Veyruñes y López de Armentia y don Emilio Arévalo Marco.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de V. I., en armonía con la formulada por el Instructor designado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ley para depuración de funcionarios de 10 de febrero del corriente año, ha resuelto admitir al servicio del Estado, sin sanción alguna, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Antonio Veyruñes y López de Armentia continuando en el destino

que desempeñaba en 18 de julio de 1936, de Ingeniero Jefe de Servicios de la Confederación Hidrográfica del Segura, y simultaneándolo desempeño provisionalmente, en comisión, el cargo de Comisario del Ministerio de Obras Públicas en la cuenca del Segura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 22 de abril de 1939.
Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de V. I., en armonía con la formulada por el Instructor designado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ley para depuración de funcionarios de 10 de febrero del corriente año, ha resuelto admitir al servicio del Estado, sin sanción alguna, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Emilio Arévalo Marco, continuando en el destino que desempeñaba en 18 de julio de 1936, de Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 22 de abril de 1939.
Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército

Condecoraciones

ORDEN de 27 de abril de 1939 autorizando al General don José López-Pinto para usar sobre el uniforme la Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia.

Se autoriza al General de División don José López-Pinto Berzosa para usar sobre el uniforme

la Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, de la que se halla en posesión, quedando obligado el interesado a obtener la autorización que determina el R. D. de 11 de septiembre de 1922 (C. L. núm. 236).

Burgos, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA

A i r e

CURSOS

ORDEN de 26 de abril de 1939 suspendiendo las Ordenes insertas en los BB. OO. números 79 y 82 de marzo último, por las que se convocaba cursos de Tripulantes y Oficiales de Aeródromo.

Por haber desaparecido las causas que lo motivaron, quedan en suspenso las Ordenes insertas en los BB. OO. números 79 y 82, de fecha 20 y 23 de marzo último, por las que se convocaba un Curso de Tripulantes y otro de Oficiales de Aeródromo, respectivamente.

Burgos 26 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA

Destinos

ORDEN de 26 de abril de 1939 destinando al Arma de Aviación al Comandante de Infantería don Eusebio Verda del Vado

Pasa destinado al Arma de Aviación el Comandante de Infantería, P. cto y Observador de Aeroplano don Eusebio Verda del Vado.

Burgos, 26 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA

Subsecretaría del Ejército

OBRAS LEGISLATIVAS

ORDEN de 27 de abril de 1939 declarando de utilidad para el Ejército la titulada "La Oficialidad Provisional, de Complemento, Asimilada y Honorífica de la España Nacional".

Se autoriza la publicación, declarándola de utilidad para el Ejército, de una compilación legis-

lativa titulada "La Oficialidad provisional, de complemento, asimilada y honorífica de la España Nacional", de la que es autor el Oficial del Cuerpo de Oficinas Militares don Antonio Durán Arriaza.

Burgos, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

B a j a

ORDEN de 27 de abril de 1939 disponiendo la baja en su empleo del Teniente provisional Auxiliar de Estado Mayor don Alvaro Vélez Calderón.

Causa baja en su empleo el Teniente provisional Auxiliar de Estado Mayor don Alvaro Vélez Calderón, el cual quedará en la situación militar que por su reemplazo le corresponda.

Burgos, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Aire

Situaciones

ORDEN de 27 de abril de 1939 disponiendo pase al servicio de otros Ministerios el Oficial Tripulante de Avión de Guerra don José Navarro Reverter y Lamas.

Pasa a la situación "Al Servicio de otros Ministerios", por pasar a prestarlos a la Secretaría del Presidente del Tribunal Supremo el Oficial Tripulante de Avión de Guerra don José Navarro Reverter y Lamas.

Burgos, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

ANUNCIOS OFICIALES

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 28 de abril de 1939

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos ...	23.80
Libras ...	42.45
Dólares ...	9.10
Liras ...	45.15
Francos suizos ...	207
Reichsmark ...	3.45
Belgas ...	154
Florines ...	4.95
Escudos ...	38.80
Peso moneda legal ...	2.07
Coronas checas ...	31.10
Coronas suecas ...	2.19
Coronas noruegas ...	2.14
Coronas danesas ...	1.90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos ...	29.75
Libras ...	53.05
Dólares ...	11.27
Francos suizos ...	256.75
Escudos ...	48.25
Peso moneda legal ...	2.58

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BILBAO

Barcelona

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito núm. 31.041, 31.042, 31.046/48, comprensivos de 56 Obligaciones 4½ Diputación de Barcelona Emp. 9 millones; 64 Obligaciones 4½ Puerto de Barcelona Emp. 1908; 10 Obligaciones 4% C.ª Trasatlántica Em. 1910; 69 Obligaciones 6% C.ª Trasatlántica Em. 1926 Especiales, y 34 Obligaciones 6% Barcelonesa de Electricidad Em. 1920, expedidos en esta Sucursal en 17 de junio de 1935 a favor de doña Montserrat Giménez Camaló, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamarlos lo verifique dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 4 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—Banco de Bilbao.—El Director, José González.
2-28-4-39
338-P